

Sistema de Legislación Empresarial
Publicación Nro.33NEC de fecha miércoles 3 de junio de 2009
Confederación de Empresarios Privados de Bolivia
Texto de Consulta

DECRETO SUPREMO N° 0153
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 1759, de 26 de febrero de 1997, se eleva a rango de Ley el Decreto Supremo N° 722, de 13 de febrero de 1947 por el que Bolivia se adhiere al Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito el 7 de diciembre de 1944, que establece entre otros, los principios aplicables a la aviación civil internacional, con el objeto de que esta pueda desarrollarse de manera segura y ordenada, y que los servicios de transporte aéreo puedan establecerse sobre una base de igualdad de oportunidades y realizarse de modo sano y económico.

Que la Ley N° 2902, de 29 de octubre de 2004, de Aeronáutica Civil de la República de Bolivia, establece que la Aeronáutica Civil de la República de Bolivia, ahora Estado Plurinacional de Bolivia, se rige por la Constitución Política del Estado, por los Tratados e Instrumentos Internacionales suscritos, adheridos y ratificados por Bolivia, leyes de referencia y su respectiva reglamentación, determinando asimismo que el Estado podrá realizar actividades aeronáuticas civiles y comerciales previa autorización y cumplimiento de los requisitos establecidos.

Que el Plan Nacional de Desarrollo: Bolivia Digna, Soberana, Productiva y Democrática para Vivir Bien, aprobado por Decreto Supremo N° 29272, de 12 de septiembre de 2007, establece dentro de sus lineamientos, la recuperación del rol conductor del Estado en el sector aeronáutico, a través del reforzamiento de los mecanismos de calidad, participación directa de la población en la prestación de los servicios de transporte, asegurando inversiones bajo la perspectiva de sostenibilidad y responsabilidad por la calidad y seguridad de los servicios.

Que el Decreto Supremo N° 29318, de 24 de octubre de 2007, dispone la creación de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación – BoA, como persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio propio, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, con el objeto de explotar servicios de transporte aéreo regular y no regular, interno e internacional, de pasajeros, carga y correo, así como la explotación de cualquier servicio colateral, y que está constituida por recursos y bienes que el Estado disponga, recursos remanentes a la conformación, financiamientos provenientes de otras fuentes internas o externas.

Que el Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009, aprobado por fuerza de Ley por expresa disposición del Artículo 147 de la Constitución Política del Estado vigente hasta el 6 de febrero de 2009, establece que las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas por su naturaleza institucional y rol estratégico que cumplan en la economía, podrán incorporar en sus Escalas Salariales niveles de remuneración mayores al establecido para el Presidente de la República, que esté destinado a Personal Especializado, para cuyo efecto el Órgano Ejecutivo emitirá para cada caso un Decreto Supremo.

Que se considera a la seguridad como el aspecto más importante dentro de las operaciones aéreas, por lo que existe la necesidad de contar con personal de operaciones con alta experiencia y calificación profesional en el sector, asegurando el cumplimiento de estándares internacionales en la prestación de servicios por parte de BoA.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Aprobar para la gestión 2009 la escala salarial para el personal especializado del Área de Operaciones, con certificación de piloto de línea aérea de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación – BoA, de acuerdo al siguiente detalle:

CARGOS	NÚMERO DE CASOS	NIVEL DE REMUNERACIÓN
Gerente de Operaciones	Uno (1)	22.000,00
Jefe de Pilotos	Uno (1)	20.000,00
Jefe de Instrucción	Uno (1)	20.000,00
Piloto Comandante de Aeronave	Veinticinco (25)	19.000,00

II. El personal especializado del Área de Operaciones con certificación de piloto de línea aérea de BoA no percibirá bonos y otros similares de carácter recurrente, salvo el bono de antigüedad, aguinaldo, asignaciones familiares, prestaciones de largo y corto plazo de seguridad social y beneficios sociales establecidos legalmente.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de junio del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga **MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES,** Nardi Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Velez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luís Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callisaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Cesar Groux Canedo.